



RESOLUCIÓN N° 961 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 NOV. 2017

EXP. TNRCH : 1141-2017
 CUT : 158599-2016
 IMPUGNANTE : Kallpa Generación SA
 MATERIA : Acreditación de disponibilidad hídrica
 ÓRGANO : AAA Pampas-Apurímac
 UBICACIÓN : Distritos : Limatambo y Curahuasi
 POLÍTICA : Provincias : Anta y Abancay
 Departamento : Cusco y Apurímac

**SUMILLA:**

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Kallpa Generación SA contra la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA, debido a que la metodología empleada por la solicitante para determinar el caudal ecológico en el presente caso (hidrológico o hidráulico) es el que le corresponde, pues la potencia instalada del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3" es inferior a los 20 MW que se señala en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Comprendidos en el SEIA; y, la presentación del instrumento de gestión ambiental, no es requisito para la admisión de la solicitud.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Kallpa Generación SA contra la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 29.05.2017, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA mediante la cual se aprobó la acreditación de disponibilidad hídrica para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3" a favor de Hidroeléctrica América SAC.

**DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA**

Kallpa Generación SA solicita que se declaren nulas las Resoluciones Directorales N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA y N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA; y, resolviendo sobre el fondo, declare improcedente o infundada la solicitud de acreditación de disponibilidad hídrica aprobada para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3", según corresponda.

3. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Kallpa Generación SA sustenta su recurso de apelación señalando lo siguiente:

1. La Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac interpretó erróneamente la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA al considerar que según lo dispuesto en el Anexo 2 de la Metodología, la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental – DIA es facultativa; y que solo en el caso de que se presente, esta deberá contener el estudio aplicando el método hidrológico o hidráulico.
- 3.2. Se realizó una subsanación de observaciones cuando el procedimiento se encontraba concluido, pues la solicitante presentó el sustento técnico de la metodología del caudal ecológico recién en fecha 24.05.2017, y sin adjuntar la categorización ambiental respectiva.
- 3.3. La Administración sin justificación excluyó del procedimiento administrativo al distrito de Chinchaypujio, provincia de Anta, departamento de Cusco y consigno en su lugar al distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac; hecho que implica una vulneración al principio del debido procedimiento administrativo, pues en atención a ello se colocan los avisos en los locales comunales, organizaciones de usuarios y municipalidades.



4. ANTECEDENTES:

- 4.1. Mediante el escrito de fecha 12.10.2013, Hidroeléctrica América SAC solicitó la aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3".
- 4.2. La Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca, a través del Oficio N° 1409-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 04.11.2016, hizo llegar a Hidroeléctrica América SAC el Aviso Oficial N° 141-2016-ANA-AAA.XI PA/ALA MAP para su publicación.
- 4.3. Con el escrito presentado en fecha 28.11.2016, Hidroeléctrica América SAC remitió a la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca las publicaciones efectuadas en el diario oficial *El Peruano* y en los diarios: *El Sol del Cusco* y *Chasqui Diario de Apurímac*; así como las Constancias de Publicación efectuadas en las sedes de la *Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pachachaca*, *Comunidad Campesina San Antonio de Matibamba*, *Municipalidad Distrital de Limatambo*, *Anta-Cusco*, y en la *Municipalidad Distrital de Curahuasi*.
- 4.4. En la verificación técnica de campo llevada a cabo el 07.12.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca constató lo siguiente:
- El punto de aforo se encuentra ubicado en el sitio de las coordenadas UTM (WGS 84) 755086 mE, 8502075 mN, con un caudal de 78.89 m³/s.
 - Aguas abajo del punto de aforo no existen usuarios de agua que puedan verse afectados en sus derechos. No se observa la existencia de infraestructura hidráulica.
 - Se evidencia la presencia de peces.
- 4.5. Con el escrito ingresado en fecha 12.12.2016, Kallpa Generación SA se opuso a la aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3", indicando que mediante la Resolución Directoral N° 0259-2015-ANA/AAA.XI-PA de fecha 23.07.2015, se acreditó a su favor la disponibilidad hídrica superficial proveniente del río Apurímac para el desarrollo del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica RS3"; por lo que, tratándose de dos proyectos de la misma naturaleza, la aprobación de la solicitud imposibilitaría el desarrollo del proyecto antes mencionado.
- 4.6. Mediante el Oficio N° 1644-2016-ANA/AAA.XI-PA/ALA-MAP de fecha 26.12.2016, la Administración Local de Agua Medio Apurímac-Pachachaca remitió los actuados a la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac para la prosecución del presente procedimiento administrativo.
- 4.7. A través del escrito de fecha 26.12.2016, Hidroeléctrica América SAC absolvió la oposición formulada indicando lo siguiente:
- Con la solicitud no se afecta la disponibilidad hídrica aprobada para la opositora, pues el uso del agua del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3" de Hidroeléctrica América SAC es no consuntivo, es decir que el caudal solicitado sería devuelto en el mismo volumen sin afectar sus derechos e intereses.
 - La oposición no tiene una justificación legal, pues la misma norma en el artículo 15.4 de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA precisa que, "De existir dos o más proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua, que tengan igual finalidad, serán aprobados todos aquellos estudios que cumplan con los requisitos del Reglamento de la Ley, a fin de que el sector correspondiente determine a cuál de ellos se le autoriza la realización de la actividad a la cual se destinará el uso del agua."



- 4.8. A través del Informe N° 003-2017-ANA-AAA.PA-SDCPRH/CMH de fecha 01.01.2017, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac emitió opinión favorable al estudio hidrológico presentado por la solicitante, indicando que bajo las consideraciones establecidas en la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, que aprobó la metodología para la determinación de caudales ecológicos, se obtuvo que el caudal ecológico a nivel mensual es de 6.33 m³/s.
- 4.9. Mediante el Informe Técnico N° 031-2017-ANA-AAA.PA-SDARH/ALL de fecha 20.02.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac concluyó lo siguiente:



- a) La oposición presentada por Kallpa Generación SA no se refiere a un derecho de uso otorgado, hecho que se verificó en la inspección ocular y en el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA); por lo que no existe afectación a derechos otorgados.
- b) Según el análisis técnico realizado es viable acreditar la disponibilidad hídrica del río Apurímac para el desarrollo del proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3" de acuerdo a las siguientes características:

Descripción	Fuente de Agua		Ubicación de Captación y Devolución de Agua							
			Política			Hidrográfica		Geográfica UTM (WGS 84) Zona 18 Sur		Altitud (msnm)
	Tipo	Nombre	Departamento	Provincia	Distrito	Intercuenca	Código	Este (m)	Norte (m)	
Captación	Río	Apurímac	Cusco y Apurímac	Anta y Abancay	Limatambo y Curahuasi	Apurímac	49993	777727.8	8494510	1999.0
Devolución	Río	Apurímac	Cusco y Apurímac	Anta y Abancay	Limatambo y Curahuasi	Apurímac	49993	777650.5	8494501	1988.7



- c) La disponibilidad hídrica mensual para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3" en el punto de interés es:

Descripción	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Caudal (m ³ /s)	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	36.00	-----
Volumen (hm ³)	96.42	87.09	96.42	93.31	96.42	93.31	96.42	96.42	93.31	96.42	93.31	96.42	1035.27

- d) El caudal ecológico en el río Apurímac en el tramo entre el punto de captación y devolución es el siguiente:

Descripción	Ene.	Feb.	Mar.	Abr.	May.	Jun.	Jul.	Ago.	Sep.	Oct.	Nov.	Dic.	Total
Caudal (m ³ /s)	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	6.33	-----
Volumen (hm ³)	16.95	15.31	16.95	16.41	16.95	16.41	16.95	16.95	16.41	16.95	16.41	16.95	199.60



10. Mediante la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 21.02.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac resolvió declarar infundada la oposición formulada por Kallpa Generación SA; y, otorgar la acreditación de disponibilidad hídrica superficial solicitada a favor de Hidroeléctrica América SAC para el proyecto denominado "Central Hidroeléctrica Apurímac 3".

- 4.11. Con el escrito presentado en fecha 12.04.2017, Kallpa Generación SA presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA indicando lo siguiente:

- a) La Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA infringe el literal a) del numeral 7.2 del artículo 7° de la Metodología para Determinar Caudales Ecológicos aprobada mediante la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, pues de la revisión del expediente se advierte que la solicitante determinó el caudal ecológico mediante métodos hidrológicos sin acreditar que al proyecto de inversión le correspondía una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aplicable a los proyectos determinados por la autoridad ambiental como Categoría I, es decir,



para aquellos que no son susceptibles de generar impactos ambientales negativos significativos.

- b) La Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA infringe el deber de motivación de los actos administrativos, pues se remite a informes que carecen de sustento técnico para acreditar el caudal ecológico determinado por la solicitante.
- c) Asimismo, infringe el principio del debido procedimiento administrativo, pues si bien la solicitante señaló en su estudio hidrológico que el proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Apurímac 3” se desarrollará en los distritos de Chinchaypujio y Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, en el Aviso Oficial N°141-2016-ANA-AAA.XI PA/ALA MAP se indicó que la fuente de agua para dicho proyecto se encuentra en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco, así como en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac, sin indicar porque razón excluyó el distrito de Chinchaypujio y en su lugar consignó el distrito de Curahuasi; hecho que afecta el debido procedimiento y el oportuno derecho de oposición de terceros que podrían verse afectados con el resultado del presente procedimiento administrativo.



4.12. Mediante la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA de fecha 29.05.2017, notificada a Kallpa Generación SA el 01.06.2017, la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac declaró infundado el recurso de reconsideración formulado contra la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA señalando lo siguiente:



- a) La nueva prueba aportada si bien demuestra que el proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Apurímac 3” no cuenta con Declaración de Impacto Ambiental, se debe tener en cuenta que de acuerdo con lo establecido en el Anexo 2 de la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA su presentación es facultativa y que en los casos de ser presentada, deberá contener el estudio aplicando el método hidrológico o hidráulico.
- b) Respecto a que el caudal ecológico presentado por la solicitante no contaría con sustento y que la resolución impugnada no tendría suficiente motivación, debe tenerse presente que mediante el escrito de fecha 24.05.2017, el administrado presentó el informe técnico que sustenta la metodología empleada de acuerdo al Anexo 2 de la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, la misma que fue validada por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac a través del Informe Técnico N° 015-2017-ANA-AAA.PA-SDCPRH de fecha 25.05.2017. Asimismo, mediante el Informe Técnico N° 078-2017-ANA-AAA.PA-SDARH/ALL de fecha 29.05.2017, la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac señaló que realizado el cruce de las coordenadas de captación y devolución del proyecto denominado “Central Hidroeléctrica Apurímac 3” y la información digital de los límites políticos proporcionada por la Autoridad Nacional del Agua, se advierten que se encuentran en los distritos de Limatambo y Curahuasi, provincias de Anta y Abancay, departamentos de Cusco y Apurímac respectivamente, conforme fue consignado en el Aviso Oficial N° 141-2016-ANA-AAA.XI PA/ALA MAP.



4.13. Con el escrito presentado el 21.06.2017, Kallpa Generación SA presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA en los términos descritos en los numerales 3.1 al 3.3 de la presente resolución.



4.14. A través de la Carta N° 131-2017-ANA-TNRCH/ST de fecha 28.08.2017, la Secretaría Técnica de este Tribunal corrió traslado de la apelación interpuesta por Kallpa Generación SA a la solicitante Hidroeléctrica América SAC.

4.15. Mediante el escrito ingresado en fecha 15.09.2017, Hidroeléctrica América SAC absolvió el traslado de la apelación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA señalando que la propia Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA que aprueba la Metodología

para Determinar Caudales Ecológicos otorga la posibilidad que el administrado, pueda o no, presentar la Declaración de Impacto Ambiental.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG¹, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.



Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto al procedimiento de aprobación de estudios de aprovechamiento hídrico

6.1 El artículo 53° de la Ley de Recursos Hídricos establece que para otorgar la licencia de uso de agua se requiere, entre otros, la existencia de la disponibilidad hídrica solicitada y que ésta sea apropiada en calidad, cantidad y oportunidad para el uso al que se destine.

6.2 El numeral 79.1 del artículo 79° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, establece que los procedimientos para la obtención de una licencia de uso de agua son los siguientes:

- Autorización de ejecución de estudios de disponibilidad hídrica.
- **Acreditación de disponibilidad hídrica.**
- Autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico.



Cabe mencionar que con la entrada en vigencia del Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI², se modificaron, entre otros, los artículos 79°, 80°, 81° y 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, los cuales hacen referencia a 2 formas de obtención de la acreditación de la disponibilidad hídrica, una de ellas a través de la Resolución de Aprobación de Disponibilidad Hídrica, expedida por la Autoridad Administrativa del Agua en un procedimiento de evaluación previa sujeto a silencio administrativo negativo con mecanismo de publicidad, el cual no excederá los 30 días hábiles; y aquella que se obtiene a través de la Opinión Técnica Favorable a la Disponibilidad Hídrica, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua luego de evaluar la disponibilidad hídrica contenida en el Instrumento de Gestión Ambiental que es remitido por la entidad ambiental competente a la Autoridad Nacional del Agua³.



¹ Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016

² Publicado en el diario oficial El Peruano el 27.12.2014.

³ De conformidad con el artículo 82° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI.

- 6.4 Con la emisión de la Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA⁴ se dejó sin efecto la Resolución Jefatural N° 579-2010-ANA y se aprobó el *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*, en cuyo artículo 13° se regula el procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica.
- 6.5 Asimismo, es preciso indicar que de conformidad con lo establecido en el numeral 81.2 del artículo 81° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, la acreditación de disponibilidad hídrica, no faculta a usar el agua ni ejecutar obras y no es exclusiva ni excluyente, por lo que puede ser otorgada a más de un peticionario, respecto de una misma fuente.



En ese sentido, el numeral 15.4 del artículo 15° del *Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua*, precisa que, de existir dos o más proyectos de la misma clase y tipo de uso de agua, que tengan igual finalidad, serán aprobados todos aquellos estudios que cumplan con los requisitos del Reglamento de la Ley, a fin que el sector correspondiente determine a cuál de ellos se le autoriza la realización de la actividad a la cual se destinará el uso del agua.

Respecto al régimen del caudal ecológico



- 6.6 Entre los principios que rigen el uso y la gestión integrada de los recursos hídricos, la Ley de Recursos Hídricos considera el principio de valoración del agua y de gestión integrada del agua, destacando que el agua tiene un valor sociocultural, valor económico y valor ambiental, por lo que su uso debe basarse en la gestión integrada y en equilibrio entre estos, puesto que el agua es parte integrante de los ecosistemas y renovable a través del ciclo hidrológico.
- 6.7 Asimismo, se considera el principio de sostenibilidad, por medio del cual el Estado promueve y controla el aprovechamiento y conservación sostenible de los recursos hídricos previniendo la afectación de su calidad ambiental y de las condiciones naturales de su entorno, como parte del ecosistema donde se encuentran, precisando que el uso y gestión sostenible del agua implica la integración equilibrada de los aspectos socioculturales, ambientales y económicos en el desarrollo nacional, así como la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.



- 6.8 Sobre el caudal ecológico en ríos y humedales, la Organización *Fondo Mundial para la Naturaleza* señala que es un instrumento de gestión que permite acordar un manejo integrado y sostenible de los recursos hídricos, que establece la calidad, cantidad y régimen del flujo de agua requerido para mantener los componentes, funciones, procesos y la resiliencia de los ecosistemas acuáticos que proporcionan bienes y servicios a la sociedad⁵.
- 6.9 La Ley de Recursos Hídricos, hace mención al caudal ecológico en el numeral 2 del artículo 53°, señalando que para el otorgamiento de una licencia de uso de agua se requiere *“que la fuente de agua a la que se contrae la solicitud tenga un volumen de agua disponible que asegure los caudales ecológicos, los niveles mínimos de reservas o seguridad de almacenamiento y las condiciones de navegabilidad, cuando corresponda y según el régimen hidrológico”*. (el resaltado corresponde a este Tribunal).



- 6.10 El Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos en los artículos 153° al 155°, referidos a la protección del agua y a los caudales ecológicos describe los siguientes aspectos:

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.01.2015.

⁵ Texto extraído del artículo “Caudal ecológico, Salud al ambiente, agua para la gente” de la Organización Fondo Mundial para la Naturaleza, publicado en <http://awsassets.panda.org/downloads/fs_caudal_ecologico.pdf>

- 
- 
- a) Se entenderá como caudal ecológico al volumen de agua que se debe mantener en las fuentes naturales de agua para la protección o conservación de los ecosistemas involucrados, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.
 - b) En cumplimiento del principio de sostenibilidad, la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, establecerá los caudales de agua necesarios que deban circular por los diferentes cursos de agua, así como, los volúmenes necesarios que deban encontrarse en los cuerpos de agua, para asegurar la conservación, preservación y mantenimiento de los ecosistemas acuáticos estacionales y permanentes.
 - c) Los caudales ecológicos se mantienen permanentemente en su fuente natural, constituyendo una restricción que se impone con carácter general a todos los usuarios de la cuenca, quienes no podrán aprovecharlos bajo ninguna modalidad para un uso consuntivo.
 - d) En caso de emergencia de recursos hídricos por escasez, se priorizará el uso poblacional sobre los caudales ecológicos.
 - e) Los caudales ecológicos se fijarán en los planes de gestión de los recursos hídricos en la cuenca. Para su establecimiento, se realizarán estudios específicos para cada tramo del río.
 - f) Los estudios de aprovechamiento hídrico deberán considerar los caudales ecológicos conforme con las disposiciones que emita la Autoridad Nacional del Agua.
 - g) Los caudales ecológicos pueden presentar variaciones a lo largo del año, en cuanto a su cantidad, para reproducir las condiciones naturales necesarias para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos y conservación de los cauces de los ríos.
 - h) Las metodologías para la determinación del caudal ecológico, serán establecidas por la Autoridad Nacional del Agua, en coordinación con el Ministerio del Ambiente, con la participación de las autoridades sectoriales competentes, en función a las particularidades de cada curso o cuerpo de agua y los objetivos específicos a ser alcanzados.

6.11 Por lo expuesto, este Tribunal considera que la determinación de un caudal ecológico tiene como objetivo el mantenimiento de un volumen de agua disponible dentro de un cauce natural de agua que garantice la conservación y preservación de los ecosistemas acuáticos, la estética del paisaje u otros aspectos de interés científico o cultural.

Respecto a la metodología y criterios generales para determinar caudales ecológicos



6.12 En fecha 15.06.2016, la Autoridad Nacional del Agua emitió la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA, aprobando la *Metodología Para Determinar Caudales Ecológicos*, vigente desde el 18.06.2016, con el objetivo de establecer las metodologías y criterios aplicables para la determinación de los caudales ecológicos, con arreglo a las disposiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento. Es preciso señalar que la Resolución Jefatural N° 206-2016-ANA, rectificó algunos artículos de la Metodología aprobada por la Resolución Jefatural N° 154-2016-ANA.

6.13 Los artículos 6° y 7° de la *Metodología Para Determinar Caudales Ecológicos* hacen referencia a los criterios para determinar caudales ecológicos conforme al siguiente detalle:

«**Artículo 6°.- Caudal ecológico referencial**

- 6.1. El caudal ecológico referencial será equivalente al caudal determinado al 95% (noventa y cinco por ciento) de persistencia en el tramo de interés de la fuente natural de agua.
- 6.2. El estudio de determinación de caudal ecológico referencial se realiza utilizando información estadísticas de los últimos 20 años. A falta de información, esta será generada utilizando el modelamiento hidrológico o estocástico».

«**Artículo 7°.- Estudios específicos para determinar caudales ecológicos**

- 7.1. Los titulares de proyectos de inversión que soliciten la aprobación de caudales ecológicos deberán presentar optativamente:



- a) Un estudio que determine el caudal ecológico referencial conforme a la regla establecida en el artículo 6; o
- b) Un estudio específico de caudal ecológico que determine valores distintos al caudal ecológico referencial.

7.2. La complejidad de los estudios específicos señalados en el literal b) del numeral 7.1 estará en función a la naturaleza del instrumento de gestión ambiental aplicable al proyecto de inversión conforme al siguiente detalle:

- a) Proyectos con Declaración de Impacto Ambiental: Estudios aplicando el método hidrológico o hidráulico.
- b) Proyectos con Estudio de Impacto Ambiental Detallado o Semidetallado: Estudios aplicando el método de simulación de hábitat u holístico».

6.14 Por su parte el artículo 8º de la *Metodología Para Determinar Caudales Ecológicos* establece que los caudales ecológicos referenciales señalados en el artículo 6º no resultan de aplicación en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Se amenaza la supervivencia de determinadas especies hidrobiológicas clave para el desarrollo de actividades preexistentes cuya conservación se pretenda mantener.
- b) Se amenaza la supervivencia de determinadas especies hidrobiológicas endémicas o que resulten necesarias para el mantenimiento de los ecosistemas acuáticos según recomendación del Ministerio del Ambiente.
- c) En los casos en que los proyectos de infraestructura ocasionen impactos irreversibles en el régimen hidrológico.

6.15 Asimismo, el artículo 9º de la *Metodología Para Determinar Caudales Ecológicos* establece que los estudios para determinar el caudal ecológico se elaboran conforme al contenido mínimo que se detalla en los anexos que forman parte de la resolución que aprobó la metodología, describiendo los siguientes:

- a) Anexo 1: Caudal ecológico referencial.
- b) Anexo 2: Caudal ecológico específico para proyectos con declaración de impacto Ambiental.
- c) Anexo 3: Caudal ecológico específico para proyectos con estudios de impacto ambiental detallado o semidetallado.

Respecto al fundamento del recurso de apelación presentado por Kallpa Generación SA

6.16 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal es preciso señalar lo siguiente:

6.16.1 El artículo 2º de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental establece que, "Quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley, las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que puedan originar implicaciones ambientales significativas; así como los proyectos de inversión pública, privada o de capital mixto, que impliquen actividades, construcciones, obras, y otras actividades comerciales y de servicios que puedan causar impacto ambientales negativos significativos."

En el numeral 4.1 del artículo 4º de la misma Ley precitada se señala que, toda acción comprendida en el listado de inclusión que establezca el Reglamento, respecto de la cual se solicite su certificación ambiental, deberá ser clasificada en una de las siguientes categorías:

- a) Categoría I - Declaración de Impacto Ambiental.- Incluye aquellos proyectos cuya ejecución no origina impactos ambientales negativos de carácter significativo.



- b) Categoría II - Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.- Incluye los proyectos cuya ejecución puede originar impactos ambientales moderados y cuyos efectos negativos pueden ser eliminados o minimizados mediante la adopción de medidas fácilmente aplicables.

Los proyectos clasificados en esta categoría requerirán un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd).

- c) Categoría III - Estudio de Impacto Ambiental Detallado.- Incluye aquellos proyectos cuyas características, envergadura y/o localización, pueden producir impactos ambientales negativos significativos, cuantitativa o cualitativamente, requiriendo un análisis profundo para revisar sus impactos y proponer la estrategia de manejo ambiental correspondiente.

Los proyectos de esta categoría requerirán de un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d).



- 6.16.2 De acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del apartado *Subsector Energía* del Anexo II del *Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental*, la Generación Hidroeléctrica, Geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW se encuentra incorporada en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Comprendidos en el SEIA.



- 6.16.3 El numeral 7.1 de la *Metodología para Determinar Caudales Ecológicos*⁶ establece que los titulares de proyectos de inversión que soliciten la aprobación de caudales ecológicos deben presentar optativamente: un estudio que determine el caudal ecológico referencial o un estudio específico de caudal ecológico que determine valores distintos al caudal ecológico referencial.

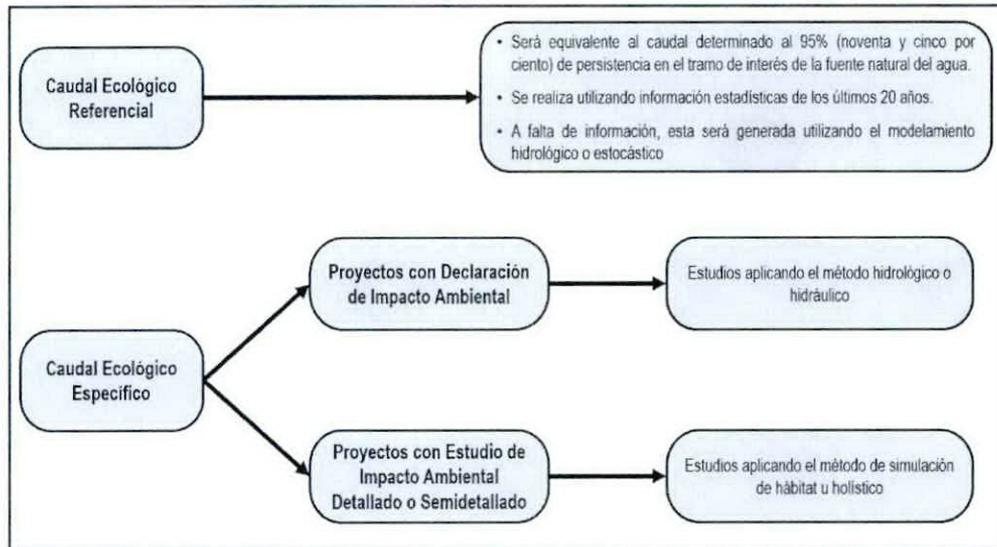
- 6.16.4 El numeral 7.2 precisa que la complejidad de los estudios específicos estará en función a la naturaleza del instrumento de gestión ambiental aplicable al proyecto de inversión, puesto que a los proyectos con Declaración de Impacto Ambiental se les aplicara el método hidrológico o hidráulico mientras que a los proyectos con Estudio de Impacto Ambiental Detallado o Semidetallado se les aplicará el método de simulación de hábitat u holístico.



- 6.16.5 Conforme con lo expuesto, se advierte que la determinación del caudal ecológico para la acreditación de una disponibilidad hídrica se debe realizar de la siguiente manera:



⁶ En adelante: la Metodología.



Elaboración: TNRCH Fuente: Propia

6.16.6 Si bien la Metodología faculta a los administrados a optar por la aplicación de un caudal ecológico referencial o un caudal ecológico específico; sin embargo, para los casos en que se opte por la aplicación de caudales ecológicos específicos, opción adoptada por la solicitante Hidroeléctrica America SAC, es preciso tener en cuenta que estos se rigen en función al instrumento de gestión ambiental que le corresponda al proyecto de inversión y no cualquier otro criterio que los administrados consideren aplicables a los estudios que presentan para lograr la acreditación de la disponibilidad hídrica para ejecutar un determinado proyecto.



6.16.7 Al respecto se advierte que en el numeral 2.6.3 del Subtítulo 2.6. *Descripción del Plan de Aprovechamiento e Ingeniería del Proyecto Central Hidroeléctrica Apurímac 3*, del estudio hidrológico presentado por la solicitante, se precisó que considerando un caudal de descarga de 36 m³/s la potencia instalada de dicha planta será de 19.4 MW.



6.16.8 Por lo expuesto en los fundamentos que anteceden, siendo que la potencia instalada del *Proyecto Central Hidroeléctrica Apurímac 3*, respecto del cual se solicita la acreditación de disponibilidad hídrica, es inferior a los 20 MW que se señala en el *Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión Comprendidos en el SEIA*, resulta claro que a dicho proyecto el instrumento de gestión ambiental que le corresponde es la Declaración de Impacto Ambiental (DIA); y por ende, de acuerdo con lo señalado en el fundamento 6.16.5 de la presente resolución, a la determinación del caudal ecológico para la acreditación de la disponibilidad hídrica, en el presente caso, le es aplicable el método hidrológico o hidráulico, el mismo que ha sido usado por la solicitante para determinar el caudal ecológico correspondiente a su proyecto de inversión, en el *Estudio de Aprovechamiento Hídrico de la Central Hidroeléctrica Apurímac 3* que obra en autos.

6.16.9 En consecuencia, habiéndose previamente determinado que a la solicitud de aprobación del estudio de aprovechamiento hídrico que dio origen al presente expediente administrativo le corresponde la determinación del caudal ecológico utilizando el método hidrológico o hidráulico por tratarse de un procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica a través de una resolución de la Autoridad Administrativa del Agua, para un proyecto de inversión de Generación Hidroeléctrica con potencia inferior a 20 MW, el fundamento de la apelación debe ser desestimado, pues al procedimiento de acreditación de disponibilidad hídrica, no le corresponde la presentación de Instrumentos de Gestión Ambiental.



6.17 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.2 de la presente resolución, este Tribunal es preciso señalar lo siguiente:

6.17.1 Al respecto se tiene que, si bien con la emisión de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA, se acreditó la disponibilidad hídrica solicitada por Hidroeléctrica América SAC; en el procedimiento, la ahora apelante, interpuso un recurso de reconsideración contra la referida resolución, el mismo que fue absuelto por la solicitante con la presentación del Informe de Evaluación de Caudal Ecológico Específico para Proyectos con Declaración de Impacto Ambiental, documento que refiere la recurrente corresponde a una subsanación extemporánea.



6.17.2 No obstante, lo sostenido por la apelante carece de sustento, pues del contenido del Informe Técnico N° 031-2017-ANA-AAA.PA-SDARH/ALL se advierte que la Sub Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac, en el análisis técnico de la presente solicitud, verificó el caudal ecológico indicado en el estudio realizado por Hidroeléctrica América SAC, el mismo que determinó en 6.33 m³/s, de conformidad con lo previamente informado por la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en el Informe N° 003-2017-ANA-AAA.PA-SDCPRH.

6.17.3 En el mismo sentido, respecto a que no adjunto la categorización ambiental respectiva, nos remitimos a lo concluido por este Tribunal en los fundamentos 6.15.1 a 6.15.11, en relación a que la presentación del instrumento ambiental no es exigible para la admisión de la presente solicitud.



6.17.4 Por lo expuesto, corresponde declarar también infundado este extremo de la apelación formulada contra la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA.

6.18 En relación con el argumento recogido en el numeral 3.3 de la presente resolución, este Tribunal es preciso señalar lo siguiente:

6.18.1 De lo consignado en el Aviso Oficial N° 141-2016-ANA-AAA.XI PA/ALA MAP de fecha 04.11.2017, se advierte que la ubicación política de la fuente de agua ha sido indicada en el distrito de Limatambo, provincia de Anta, departamento de Cusco; y, en el distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, departamento de Apurímac.



6.18.2 Al respecto, es preciso indicar que las publicaciones tienen por objeto poner en conocimiento de los interesados, el trámite de los procedimientos administrativos a afectos de que puedan ejercer su derecho de oposición en aquellos casos en los que pudieran verse afectados con la decisión final que se adopte.

6.18.3 En el caso de autos se verifica que la ubicación política de la fuente de agua consignada en el aviso oficial guarda absoluta identidad con las publicaciones efectuadas en los diarios El Sol de Cusco, El Peruano y Chaski Diario de Apurímac, así como en los avisos publicados en las sedes de la *Junta de Usuarios del Sector Hidráulico Menor Pachachaca, Comunidad Campesina San Antonio de Matibamba, Municipalidad Distrital de Limatambo, Anta-Cusco, y en la Municipalidad Distrital de Curahuasi.*

6.18.4 En ese sentido, este Tribunal no encuentra en la resolución apelada, la vulneración al principio del debido procedimiento que alega como fundamento de su apelación, máxime si como se advierte, su participación en el procedimiento de autos se realizó en virtud de su oposición formulada contra la acreditación de disponibilidad hídrica



solicitada por Hidroeléctrica América SAC; razón por la cual, este fundamento de la apelación debe ser asimismo desestimado.

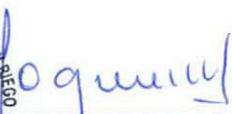
6.19 Por lo expuesto, corresponde desestimar el argumento de la apelación formulada por Kallpa Generación SA y en consecuencia, confirmar lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Pampas-Apurímac en la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA en el sentido que declaró infundado el recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 222-2017-ANA/AAA.XI-PA.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 922-2017-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

RESUELVE:

- 1º. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Kallpa Generación SA contra la Resolución Directoral N° 486-2017-ANA/AAA.XI-PA.
- 2º. Dar por agotada la vía administrativa.

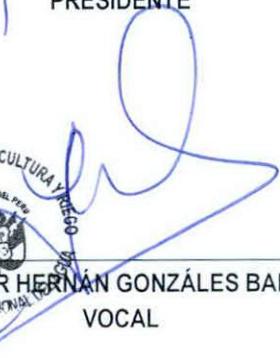
Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

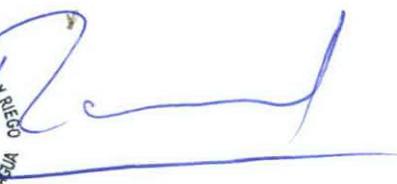
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS
PRESIDENTE




EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL

GÜNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN
VOCAL

LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
VOCAL